



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 037

Audiencia número: 485

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 100 del 29 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por BEATRIZ ARBOLEDA BENITEZ, integrados en litis consortes necesarios: DANIEL ANTONIO CAICEDO ARBOLEDA, HUMBERTO CAICEDO ARBOLEDA y HOWARD ANTONIO CAICEDO CAICEDO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la entidad demandada al formular ante esta instancia alegatos de conclusión, solicita sea confirmada la decisión de primera instancia que negó las

pretensiones de la demanda, porque no se acreditó el lleno de los requisitos legales para accederse al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, dado que no existe certeza de la convivencia de la demandante, hecho del que tampoco tuvo conocimiento cuando se solicitó la prestación a favor del menor.

El mandatario judicial de la demandante hace referencia a que la señora Beatriz Arboleda es una adulta mayor en situación de analfabetismo y acreditó la convivencia con las declaraciones acompañadas al plenario, donde además con el causante procrearon 8 hijos, por lo tanto, solicita que sea revocada la providencia de primera instancia y se acojan las peticiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0415

Pretende la demandante se orden a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en un 50% en calidad de compañera permanente del señor Antonio Caicedo Quiñones, a partir del 10 de abril de 1989, con el pago de los intereses moratorias.

Reclama, además, se ordene a la UGPP, a reducir la pensión de sobreviviente a favor de Howard Antonio Caicedo Caicedo, representado legalmente por la señora María Nimia Caicedo Olaya en cuantía del 50% en forma retroactiva a la data del fallecimiento del señor Antonio Caicedo Quiñonez, esto es, a partir del 10 de abril de 1999.

En sustento de esas peticiones, anuncia que mediante la Resolución número 00490 del 22 de diciembre de 1999 el Grupo Interno para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, reconoció la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado

ANTONIO CAICEDO QUIÑONES, a favor entre otros del menor DANIEL CAICEDO ARBOLEDA, representado por su madre, Beatriz Arboleda Benítez, quien nació el 04 de marzo de 1983.

Expone que convivió con el causante por más de 20 años, fruto de esa unión no solo procrearon a Daniel Caicedo sino también a Antonio Caicedo Arboleda, éste nació el 05 de diciembre de 1978 y a Humberto Caicedo Arboleda, quien nació el 26 de diciembre de 1979.

Que varias veces ha solicitado el reconocimiento a su favor de la pensión de sobrevivientes, siempre obteniendo respuesta negativa, ante la falta de acreditación de la convivencia.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento al admitir la demanda ordena integrar como litis consortes necesarios, a los señores: DANIEL ANTONIO CAICEDO ARBOLEDA, HUMBERTO CAICEDO ARBOLEDA y HOWARD ANTONIO CAICEDO CAICEDO.

La Unidad Administrativa Especial d Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al dar respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, expone que son cierto los hechos que hacen referencia al fallecimiento del señor Antonio Caicedo Quiñones, que se reconoce la sustitución pensional en un 50% a favor de Daniel Caicedo Arboleda y el restante 50% a favor de la señora FLORA OLAYA BUSTOS en su calidad de cónyuge del señor Caicedo Quiñones, hecho que acreditó con el registro civil de matrimonio, expedido por la Notaría Primera de Buenaventura, constando así el hecho del matrimonio católico celebrado el 13 de junio de 1985, además de declaraciones extra proceso, quienes afirmaron de la unión marital del señor Antonio Caicedo Quiñones y Flora Olaya, de cuya unión procrearon a: Dolores, Elena, Edgar Gustavo, Nery y Leonel Caicedo Olaya. Además, se pudo establecer que el causante también tenía una unión marital de

hecho con la señora NIMIA MARIA CAICEDO, de cuya relación procrearon a HAWARD ANTONIO CAICEDO CAICEDO, quien nació el 27 de mayo de 1986, situación que le permitió acceder a la sustitución de la pensión de su padre hasta el 27 de mayo de 2004 cuando cumplió 18 años de edad.

Que la demandante en ningún momento se presentó a reclamar la sustitución pensional como compañera permanente, siempre actuó en representación de sus hijos menores, y la Resolución 00490 de 1999, no fue objeto de recursos por parte de la hoy promotora de esta acción.

Bajo los anteriores argumentos, se opone a las pretensiones y formula las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien relama el derecho e improcedencia de condenar en costas.

Los hermanos: Daniel y Humberto Caicedo Arboleda por medio de apoderado judicial, expresa que a través de la Resolución 00490 del 22 de diciembre de 1999, también se le reconoció el derecho a la pensión a Howard Antonio Caicedo, representado por su señora madre, pero que llevan mucho tiempo sin saber de él. Que se atienen a lo que resulte probado y allegan el registro de defunción de FLORA OLAYA BUSTOS. No oponiéndose a las pretensiones de la demandante quien reclama el 50% del valor de la mesada pensional porque el restante 50% debe quedar a favor de Howard Caicedo Caicedo hasta los 25 años si está incapacitado para trabajar por razón de sus estudios, o si sufre de una discapacidad. Propone las excepciones de mérito que denominó: buena fe y la genérica o innominada.

Howard Antonio Caicedo Caicedo fue notificado emplazado y notificado a través de Curadora Ad Litem, quien, al dar respuesta a la demanda, expresa que es cierto la calidad de beneficiario de la sustitución pensional, donde la demandante nunca reclamó a su favor la

prestación que hoy solicita. Anuncia los otros 7 hijos que tuvo la demandante con el causante en un espacio de tiempo entre junio de 1973 a marzo de 1983, donde el último de ellos fue Daniel Caicedo Arboleda, y quien era el único menor de edad a la data del fallecimiento de Antonio Caicedo Quiñonez. Oponiéndose a las pretensiones y formula las excepciones de buena fe, innominada y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo declaró probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, negando las pretensiones de la actora.

Conclusión a la que arribó el operador judicial al considerar que de acuerdo con los medios de prueba allegados al plenario y analizados, bajo la óptica del principio de la sana crítica, establece que la demandante no demostró la convivencia dentro de los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, norma vigente al momento del fallecimiento del señor Antonio Caicedo Quiñonez, que fue en el año 1999.

Que si bien, se encuentra que el causante había obtenido el reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada por la Empresa Puertos de Colombia, mediante resolución del 12 de enero de 1981. Por lo tanto, tenía la calidad de pensionado.

Que, además, hay varias declaraciones extra proceso que dan fe de la convivencia de la actora con el señor Caicedo Quiñones, pero al revisarlas de manera detenida no son claras ni precisas, solo informan sobre la convivencia de más de 10 años, otra dice que fue más de 32 años, sin que indique el lugar donde convivieron circunstancias de tiempo, modo y lugar de esa convivencia, entre el señor Antonio Caicedo y Beatriz Arboleda.

Que, al analizar la declaración de Angie Ester Caicedo, hija de la demandante y el causante y el señor José William Hurtado, donde éste último afirma lo que escuchó, es decir, no fue un testigo directo de los hechos. Además de lo expuesto por la demandante al absolver el interrogatorio de parte, contradice lo que dice su propia hija Angie Ester Caicedo. Por lo tanto, concluye que el causante vivía con su esposa Flora Olaya, en el barrio Panamericano del Municipio de Buenaventura, mientras la demandante vivía en Cali, lugar donde trabajaba.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte actora, formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de esa providencia impugnada y para lograr tal cometido argumenta que discrepa la conclusión del A quo, porque se niega el derecho a la pensión a la demandante, donde se demostró la convivencia que fue por más de 32 años hasta el fallecimiento, como se extrae de las declaraciones extra proceso que no fueron desconocidos por la demandada. Por lo tanto, considera que se debe hacer una verdadera valoración probatoria.

El apoderado de los integrados en litis, también formula el recurso de apelación, porque el despacho desconoce la convivencia, máxime que procrearon 8 hijos, cuando se dice que la convivencia real y efectiva no se prueba dentro de los dos últimos años. Pero al momento del fallecimiento en el año 1999, la ley 100 en su versión original, establecía que son beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente que haya convivido con el causante dos años antes del fallecimiento, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido, y se probó que éste procreo con la demandante ocho hijos, debidamente acreditado ese hecho con los registros civiles. Por ello solicita se estudie este caso de manera especial, donde hay pruebas que la parte demandada no desconoce.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: si la demandante tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y de ello ser así, se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Antonio Caicedo Quiñonez, acaeció el 10 de abril de 1999 (pdf. Expediente administrativo 47.0) fecha para la cual se encontraba en vigencia el artículo 46, establece:

“requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común que fallezca y...”

Como quiera que se incorporó copia de la Resolución número 002215 de 1980, mediante la cual la Empresa Puertos de Colombia reconoce a favor del señor Antonio Caicedo Quiñonez la pensión mensual vitalicia de jubilación (expediente administrativo 4): lo que conlleva a aplicar el numeral 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

“a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya

convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre el tema que nos ocupa, hizo la siguiente precisión:

“El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.”

El precedente citado, cobra relevancia, en cuanto si el causante es pensionado o afiliado, siempre se debe acreditar la convivencia por parte de quien reclama el derecho a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.

Retomando nuevamente la data en que fallece el señor Antonio Caicedo Quiñonez, año de 1999, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exigía acreditar que se haya “convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido”

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y se reconoce la convivencia simultánea con el causante y con ello compartir el derecho pensional.

Sobre la temática que nos ocupa, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia SU 461 de 2020, en un caso homologo, en la que precisó:

“Antes de la expedición de la Ley 797 de 2003, tanto el cónyuge como el compañero permanente tenían que acreditar la convivencia con el causante durante los dos últimos años de vida de aquel. Solo así la sustitución pensional cobraba sentido, cumplía su fin constitucional y legal, y resultaba legítima, pues la convivencia sugería “el compromiso efectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”, de modo que implica que el fallecimiento del causante genera un vacío económico y afectivo en la familia, que es la causa de la protección que engendra la sustitución pensional. No obstante, este requisito de cohabitación puede analizarse en forma flexible siempre que exista una justa causa para la separación de la pareja (p.ej. la existencia de problemas de salud), misma que es valorada en cada asunto particular.

Posteriormente, dentro de la potestad de configuración normativa del legislador y como una manera de actualizar el derecho a las nuevas realidades sociales, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 introdujo varias modificaciones a esa disposición. Desde su expedición, entre quienes tienen derecho a suceder al causante en su derecho pensional de forma vitalicia, están su cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre que, al morir el pensionado, tengan más de 30 años de edad y acrediten “que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”. Adicionalmente, la modificación normativa incluyó dos supuestos: (i) la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad conyugal anterior no disuelta, pero con vínculo matrimonial vigente y (ii) la convivencia simultánea, casos en los cuales el Legislador, a partir de 2003, previó la división proporcional de la prestación entre la esposa y la compañera permanente del causante, en relación con el tiempo convivido con él. Ambos escenarios, junto con su consecuencia jurídica, solo fueron incluidos con la Ley 797 de 2003 y no fueron considerados por la versión original del artículo 47 tantas veces mencionado.

(...)

En varias decisiones sobre la materia, ese Alto Tribunal destacó que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 no distingue entre cónyuges y compañeros permanentes y, por el contrario, equipara estas dos figuras para otorgarles un trato igualitario. Sin embargo, para esa Corporación, ello no implica la inexistencia de la preferencia en relación con el cónyuge, pues conforme su jurisprudencia esta únicamente era aplicable en el evento en el que, en el marco de la regulación prevista en la versión original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se compruebe que hubo convivencia simultánea entre el causante y una compañera permanente, pues este fenómeno fue descartado por el ordenamiento jurídico en la primera versión de la norma y la acreditación de la convivencia de la pareja de esposos, desvirtuaba la admisibilidad de la convivencia entre los compañeros permanentes.

Para la época en que estuvo vigente la norma referida, los conflictos particulares en materia de seguridad social entre personas que acudían en calidad de cónyuges y de compañeras permanentes de un mismo causante, permitían identificar varias subreglas. La primera de ellas era la exigencia paritaria de la prueba sobre la convivencia con el causante durante sus últimos años de vida, para el cónyuge o el compañero permanente, sin que la forma de constitución familiar pudiera ser un obstáculo para acceder a las prestaciones de la seguridad social o, específicamente, a las pensionales.

La segunda era la singularidad del vínculo, pues no se concebía la idea de la simultaneidad de las relaciones de familia, bajo la normativa originaria. Si bien la prueba de la convivencia era exigible al cónyuge y al compañero permanente, solo aquel que acreditara una convivencia singular con el pensionado en su último periodo de vida, era acreedor de la sustitución pensional. Así las cosas, la convivencia del causante con uno de ellos, descartaba la cohabitación con el otro y, consecuentemente, la causación del derecho pensional. Por ende, el vínculo matrimonial, aunado a la convivencia entre cónyuges, descartaba la cohabitación efectiva con quien se reputara compañero permanente, de modo que más allá de la existencia de una preferencia por la persona del cónyuge sobreviviente, se concebía que la convivencia con este descartaba la posibilidad de una conformación familiar diferente y paralela, en un mismo periodo.

(..)

*Dada la normativa aplicable a este caso concreto, a la expectativa que había para las reclamantes, al momento de la muerte del causante, no es posible si quiera plantear la posibilidad de la distribución equitativa de la prestación, en la medida en que no era una medida prevista por el Legislador para entonces ni considerada jurisprudencialmente. **Adoptar una medida semejante implicaría la aplicación de***

una norma que solo entraría a regir varios años después de la muerte del causante y, a partir de ella, desconocer que una de las reclamantes tenía un derecho al 100% de la prestación en los términos previstos en la versión original de la Ley 100 de 1993”

Descendiendo al caso que nos ocupa, el fallecimiento del señor Antonio Caicedo Quiñonez, el Grupo Interno para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia emite la Resolución 00490 del 22 de diciembre de 1999, sustituye la pensión a la señora FLORA OLAYA BUSTOS, en su condición de esposa del señor Caicedo Quiñonez, en el 50%, además, sustituye esa prestación a los hijos del causante, otorgándole a Daniel Caicedo Arboleda, representado por su madre Beatriz Arboleda Benítez el 12.5% de la mesada pensional, igualmente se reconoce el mismo derecho a Antonio Caicedo Arboleda, Humberto Caicedo Arboleda, en sus calidades de hijos estudiantes, asignándoles el 12.5% a cada uno. Además, se reconoce el 12.5% restante a favor de Howard Antonio Caicedo Caicedo, en calidad de hijo, representado por su madre María Nimia Caicedo Olaya. (expediente administrativo 85)

Al darse lectura a ese acto administrativo, se indica que la señora Beatriz Arboleda Benítez, allegó a esa petición la declaración de los señores JOSE EFRAIN MOSQUERA y JOSE ADAN LUCUMI VENTE, quienes manifestaron que la demandante convivió con el causante por más de 20 años y que dependía económicamente del pensionado. Sin que se le hubiese reconocido ese derecho, decisión que le fue notificada el 19 de enero de 2000, sin formular recurso alguno a fin de que se reconsiderara la decisión adoptada (expediente administrativo 85).

De otro lado, al plenario se acompañaron las declaraciones de: ESPERANZA ROMERO BONILLA, JOSEFINA TORRES DIAZ y ARCIANO TORRES GARCIA, quienes expusieron ante la Notaría Tercera del Círculo de Buenaventura, lo siguiente: “Que conocemos de vista, trato y comunicación desde hace varios años, a la señora BEATRIZ ARBOLEDA BENITEZ,

mayor de edad, identificada con la cédula, y por tal conocimiento de ella tenemos, sabemos y nos consta; que convivió en unión libre y bajo un mismo techo por espacio de treinta y dos (32) con el señor quien en vida se llamó ANTONIO CAICEDO QUIÑONES, identificado con la cédula..., quien falleció el 10 de abril de 1999; igualmente manifestamos que de esa unión se procrearon ocho (08) hijos, quienes a la fecha ya son mayores de edad, además manifestamos que el hoy fallecido era quien le aportaba y suministraba todo lo necesario para el diario vivir, tal como alimentación, vivienda, vestuario, medicina etc, también nos consta que la señora BEATRIZ fue la persona que lo acompañó hasta el último momento de su fallecimiento, en calidad de compañera permanente.” (pdf. 01 fl. 24 y 25)

También se aportó las declaraciones extra proceso rendidas por MARIA EFIGENIA SALAZAR GUTIERREZ y DAYSY ESTELA DIAZ ADVINCULA, quien expusieron: “*Que conocemos desde hace más de 20 años a la señora BEATRIZ ARBOLEDA BENITEZ, identificada con la cédula, y por el conocimiento que de ella tenemos nos consta que convivió en unión libre con el señor ANTONIO CAICEDO QUIÑOZ, quien se identificada con la cédula Y falleció el 10 de abril de 1999, hasta su muerte”* (pdf. 01 fl. 26)

Dentro de las pruebas practicadas dentro del proceso, se encuentra lo expuesto por ANGIE ESTER CAICEDO ARBOLEDA, hija de la demandante y del señor Antonio Caicedo, manifestando que su señora madre procreó en total ocho hijos del señor Antonio Caicedo Quiñonez, que luego éste se casa con la señora Flora Olaya, con quien también tuvo varios hijos. Que su padre vivía en el barrio Panamericano en casa de su esposa y allí fue donde fallece. Que su señora madre laboraba en Cali y había cambiado de ciudad cuando la deponente tenía más o menos 13 años y acostumbraba a ir a Buenaventura cada 15 días y cuando ella iba a Buenaventura también iba su padre a esa casa. Que en las exequias el pésame se lo daban a Flora Olaya como la esposa de su padre.

Considera los apoderados que formulan el recurso de apelación que por parte del operador judicial no se hizo una verdadera valoración probatoria, argumentos que para la Sala no sale adelante, porque se le da valor probatorio a lo afirmado por Angie Ester Caicedo Arboleda, precisamente por el parentesco que tiene como la demandante, conocedora de ante mano de las relaciones propias de su familia, de quien no se denota interés en las resultas del proceso, quien manifestó de la convivencia de sus progenitores, de cuya unión procrearon 8 hijos, pero que su padre se casa con la señora Flora Olaya, con quien también procrean hijos, que la residencia de su padre es la misma que compartía con su esposa, donde su señora madre, hacía varios años había tomado la decisión de trabajar en Cali y sólo iba a Buenaventura a ver a sus hijos, momentos en que su padre, también se acercaba a la misma casa.

La anterior declaración nos permite concluir, como lo hizo el juez de primera instancia, que la convivencia real y efectiva la tuvo el causante con su esposa, Flora Olaya, a quien la entidad demandada le reconoció el derecho a la sustitución pensional.

Si bien, hay declaraciones extraproceso que refieren a la convivencia de la demandante con el causante, donde el primer grupo dice que fue de 32 años y las dos últimas de 20 años. Documentos que no fueron desconocidos por la parte demandada. Pero lo cierto es que las afirmaciones expuestas por los declarantes fueron muy abstractas, en ninguna de las dos actas en que se encuentran esas afirmaciones, se indica como conocen a la demandante y al señor Caicedo Quiñones, por qué saben de esa convivencia, cuándo comenzó. Es decir, faltó precisar modo, tiempo y lugar del conocimiento de esa convivencia. Documentos que pierden valor probatorio con la declaración de Angie Ester Caicedo Arboleda, conocedora de la situación de sus progenitores.

De otro lado, se argumenta que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, exige la acreditación de la convivencia, salvo que se haya procreado hijos, razón por la cual, al haberse acompañado los registros civiles de nacimiento de los hijos que procrearon Beatriz Arboleda Benítez y Antonio Caicedo Quiñonez, por ese solo hecho la releva de acreditar una convivencia. Pero es que el señor Caicedo Quiñonez con su esposa también procrearon a: Dolores, Elena, Edgar gustavo, Nery y Leonel Caicedo Olaya, como se anota en la Resolución 00490 del 22 de diciembre de 1999 emitida por el Grupo Interno para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia (pdf. 01 fl. 29). Lo que conlleva a concluir que tanto la esposa como la compañera permanente procrearon hijos, convirtiéndose la prueba de la convivencia real y efectiva a lo menos durante los dos años del fallecimiento, como la determinante para dar la calidad de beneficiaria de la pensión, que en este caso se reitera, ese presupuesto se acreditó respecto de su esposa Flora Olaya.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 100 del 29 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

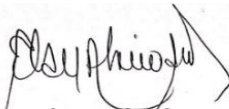
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado. Se ordena sea notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 004-2017-00551-01

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. BEATRIZ ARBOLEDA BENITEZ Y OTROS
VS. UGPP
RAD. 76-001-31-05-004-2017-000551-01